

POR

DOÑA CONSTANZA
DE VALDERRAMA
MVGER DE DON IVAN DE MANTILLA, Y ZAYAS:

CON

DOÑA MARIA DE LA VEGA, VIVDA de Antonio de Langa, vezinas de la Ciudad de Ecija.



L Pleyto, que Vmd. tiene que determinar entre doña Maria de la Vega, viuda de Antonio de Langa, y doña Constança de Valderrama muger de don Iuan de Mantilla, y Zayas se suplica se vean estos apuntamientos de su justicia, que aunque para ello no se necessitava, por averlo de juzgar segundo Bartulo en la disposicion de las leyes, tambien otro Iason en la sutileza, mas porq se vea apoyado mi sentir lo uno, y lo otro Vmd. se releve de trabajo, ita dico.

¶ Supongo, Señor, que el hecho deste Pleyto es; que don Iuan de Mantilla, y doña Cõstança su muger pagavã a el Convento de Nuestra Señora del Valle un censo de dos mil y docientos ducados de data a censo de 40 arançadas de tierra calma, viña, y caseria en el pago el perro, y estando proxima la baja de la moneda en el año de 1642. la dicha doña Maria pidió, y rogò a el dicho don Iuan á que tomase mil y docientos ducados, y con ellos hiziesse redencion del censo del Valle, y se obligò a la susodicha y su muger pagarle censo por ellos Y despues, como en la baja avia mas viva voz, y se hallase con mas dinero rogò tomase otros mil y docientos ducados, y acabase de redimir el censo, porque era de dos mil y docientos ducados, y no pagase por ellos cosa alguna, y los tomó el dicho don Iuan por via de prestamo esta ultima partida, y se obligò a pagarlos en 6. años en dos pagas de a tres años cada una a seyscietos ducados. Parece, que cumplida la primera paga de los tres años executa al dicho dõ Iuã en todos sus bienes por seiscietos ducados, y haze otra execucion por los corridos de el censo, y va prosiguiendo en diferentes execuciones, en que en unas ay sentencias de remate: otras citaciones, y otras se van siguiendo, a que saliò la dicha doña Constança diziẽdo por su dote contra las execuciones, como tercera y que à de ser la primera aquien se le haga pago, que a los demas, y que la obligacion, o fiança fue nulla, porque a el tiempo, y quando la otorgô fue violentada, y persuadida y que el contrato fue, y es nullo. Aleganse por ambas partes. Esto es en suma el hecho, para cuya claridad, y mejor Inteligencia se proponen cinco Articulos.

En el primero se trata de amparar a la dicha doñaCõstãça

en su dote, constante matrimonio, aunque estè casada, adhuc, y lo demas que a este Punto toca.

El segundo la fuerça, que se le hizo para que otorgase la escriptura de censo de mil y docientos ducados en favor de doña Maria, y lo demas de la materia.

El tercero, el juramento, que la dicha doña Constança hizo en el contracto.

El quarto, la redempcion, que hizo el dicho don Iuan de Mantilla con el dinero, que le dió la dicha doña Maria, y obligació y si se transfirió en la susodicha el derecho del Convento.

El quinto, en la probáça, que està hecha por ambas partes.

ARTICVLO PRIMERO.

1. LO primero, digo, que es llano, y sin duda en derecho, que *quando maritus venit ad inopiam*, o sea por su causa, o sin ella, la muger puede muy bien salir pidiendo su dote, arras, y lo demas que le puede pertenecer, porque no quede con la dilapidacion indotada, y si án salido acreedores a los bienes del marido, a todos se prefiere la muger en los modos, y forma, q̃ se irà diciédo.

2. ¶ Bien se reconoce, que todas las vezes, que el marido está pobre *poterit uxor uti rei vendicatione cõstante matrimonio, agere pro rebus dotalib.* c. Vestras, de donat. inter virũ & uxor. ubi d. l. Si constante, ff. Solu. matr. y lo mismo *quando cæpit male uti substantia sua*, l. Vbi aduc, C. iur. doc. auth. æqualit. dot §. Illud veluti, notant D. Covar. pract. cap. 28 n. 8. Petrus Barbos. in d. l. Si constante matr. n. 1. Gutt. de iur. confir. 1. part. cap. 1. a n 9. & ex quamplurimis Marius Giurb decis. 16. n. 1 Fontanel. de pact. matri. claus. 7, Glos. 2 part. 3 num. 17. tom. 2.

3 ¶ A este segundo punto no se allana la parte contraria, porque dize, que don Iuan tiene muchos bienes, y vive en casa de arrendamiento de mil reales, y tiene un cavallo, en que se pasea (lo prueba con testigos) y fuera bien que dixeran la calidad de los bienes, que tiene, y a que censos están obligados, y la forma de la casa, en que vive, y en que ocasiones le àn visto passearse a cavallo, y en estos testigos no tenemos que parar, porque se dirà a su tiempo.

4 ¶ Y en que el dicho don Iuan de Mantilla està muy pobre, y necessitado es caso sin duda, y consta por las

informacio-

informaciones fechas y por la fama publica que es bastãte prueba contra el marido ex Glos. 1. in l. Vbi adhuc C. de iur. doct. Bart. Alex. & alij, in d. l. Si constante, ff. soluto matri. Rota cõs. 81, n. 9 D Covar. lib. 2. var. cap. 6. num. 8. vers. item latis, Masc. de probat. concl. 1159 n. 19 Farinat. decis 233. n. 2. in fin. part. 2 novis Gratia. decis. 34. num. 12, Magonius decis Florētina, 50, n. 24, Marcus Man. decis 23 n. 21, Marcus Ant Genuense in pract. Archi. Neapol. n. 18. Gul. lib. 2. observat. observat. 83. num. 12.

5 ¶ Los testigos concluyen en la probança de pobreza del dicho don Iuan, y quando tan solamente dixeran q̃ tenian noticia dello es bastante prueba. Glos. in authēt. de hære. & fal. § Si vero, adiũt verb. vidisse columna. 1, in l. 1. in princip. verb Hoc interdicto, & verb An non prope finem ff. de itinere actuque privato. Roma. cons. 296, num. 9. D. Covar. var. lib 2. cap. 6, n 8 vers. *Cæterum paupertas*, Farinat. decis 532. n. 2. part. 2, y mas con la credulidad que los testigos que desta parte dizen, como lo refiere Mort. in por. iuris, q. in n. 6. vers Secundo declaratur, Menoch. de arbitr. lib. 2, cētu. 1, casu 65. n 8 Patial de probat. lib 1. c. 54. n. 42.

6. ¶ Y lo cierto es que mayormente en razon destas probanças casi siempre quedan al advitrio del Iuez el ver si conforme a las circunstancias, que el negocio descubre, las obligaciones de las partes, las probanças, indicios, y cõjecturas del está verificado, ut docent idem Bart in d. l. Si constante, n. 14, & 15 Covar. ubi proximè d. vers & n. 8. & vers. *Ex his apparet*, Alex. cons. 37. lib. 7. Alvara de previleg paupert q. 5. part. 1. num. 50.

7 ¶ Y se hallarà por verdad asentada, que el dicho don Iuan no tiene mas bienes, que las quarenta arançadas de tierra calma, y viña, y lo demas, que el memorial refiere, cargados con los censos, q̃ tiene declarados, y con las obligaciones de hijo de algo, cuydado, y alimētos de su casa, siete hijos, cinco hēbras, y dos varones. hijos de sus padres, y por tener tanta necessidad los alimentos ser muy moderados, como le cõpadece q̃ avia de tener como los testigos dizē un cavallo. Y si vivió en casas de mil reales fue cõmodidad suya: pues tienen bodegas, y graneros, que se arriendan, y quedan las casas en treinta ducados, y mas con los repartimientos de mõtados, y otros, que por su Magestad se le àn fecho, con que bastava para considerarle, sin otra

prueba

prueba por pobre, quando no uviera otro accidente. text. in auth. de xiv. reis in princip. Bart. in l. Si constante, num. 21, & ibi Alexan num. 14. Ias. num. 158. Gail. lib. 2, observ. observat 83. num. 14.

8 ¶ Y cō los excessivos gastos del pleyto, y execuciones, que le haze la dicha doña Maria, que apenas se cumple un tercio del censo, quando le executa, causando de papel sellado, Escrivano, Oficiales, presentacion de Escripturas, y probanças en razon de averiguar loq̄ á pagado, porq̄ se lo niega, y en esta parte esclama gravemente el Iurisconsulto Pomponio, in l. Si Procurator. 17. ff. rem. ra. hab. ubi Glos. l. Minorib. ff. de Minorib. cap. Nonnulli. 28, de rescriptis, elegantèr Rebuf in pract bene, in regula, de subrogat. Colin. Glos. 1, Ludov. Gom. in regula 8. §. 7. in proemio, n. 9. cum seqq. Mierez de maiorat. 4, p. q. 22, n. 33. donde dize que los pleitos aun en Duques, Condes, titulos, y muy ricos los haze pordiosear.

9 ¶ Y siendo don Iuan deudor de lo que tiene, y que con mucho no alcança, como se le dà titulo de rico, y descansado: que hablando con toda verdad se le puede, y debe dar nombre de muy pobre de solemnidad, y no tener bienes en poca, ni en mucha cantidad, porque el que debe no tiene bienes, porque si los debe no tiene cosa suya, l. Sub signatum 39. §. Vnam de verb. signiffic. & Marcus Tullius, Quintilianus de clamatione, 273. ibi: *Bona porro quæ sunt, ut opinor ea quæ de tractis alienis deprahensa sunt*, & optime in casu Senecæ Epist. lib. 13. Epist, 88. in hæc ellegantissima verba ait: *Habet domum fermosam, sed alienis nummis peractam familiam nemo ex preciosorum producit, sed nominibus non respondit si creditori solvit, nil super est, &c.* Y assi no parece admite dubda nuestro caso.

10 ¶ Considerado esto, y lo que referimos con tanto apoyo de lugares tan apropósito, basta para que la dicha doña Constança intente la repeticion de su dote, y mas quando el marido à començado a dilapidarle, y vender sus bienes dotales: pues oy no se hallan en ser ningunos dellos, ut docet auth. de qua doc. §. Illud, notant Bart. in d. l. Si constante, n. 63. & 71, Bursat, cons. 16, n. 1 ad fin. lib. 1. Pedro Barbos. in d. l. Si constante, num. 13, Ben. intendido decis. 68, num. 5 Anton. Rip varia. tit. de dote recu. c. 10. num. 433. *Maxime autem si res dotales incipiat dissipare, quia*

statim

statim mulieri dotis repetio competit.

11 ¶ Ya ley habla en caso mas apretado, como es contentarse con que solo el marido incipiat male uti substantia sua, sin ser necessario, que se llegue a terminos tales, como que acabe a deshacerse de todo el caudal, y lo consuma, d. §. Illud. auth de qua. dot cap. Per vestras de donat inter vir. Glos. in d. l. Vbi adhuc. C. de iure. dot. Bart. in d. l, Si constante, n. 4. & 20. Aretin. cons. 72. n. 5 Boer. decis 61. n. 14. Burs. d. cons 56, n. 1. Ben. intendi d. decis. 68. num. 5. Escobar de ratioc tom. 2, comp. 18. n 11. Andreas Gail. lib. 2. observat. 83, num. 11.

12 ¶ Supuesto lo dicho y que la dicha doña Costança puede muy bien intentar la accion, como se ve averla intẽtado, q̃ es *constante matrimonio agere ad dotis recuperatione, & conservatione*, y lo que la parte cõtraria entiende es aver intẽtado *ad dotis repetitionem*, terminos distintos y quãdo es en el ultimo caso à lugar el ius offerẽdi, de la parte cõtraria si quisiese los bienes, d l. Cũ tibi, C. Qui pot, in pig. hab. ibi *Cutibi pro dote, quã acciperat marit⁹ res obligavit eo mortuo, quibus easdem pignori dederat, non offerens debitũ um nulla possunt persequi ratione*, ubi notatu digna verba illa *eo mortuo*, & sũmarium ibidem *Soluto matrimonio.*

13 ¶ Empero en nuestro caso segun lo intentado la dicha doña Constança *ad dotis recuperationem*, constante matrimonio, *ob iu i vergentis ad inopiam, seu incipientis male uti substantia sua, tunc enim nullatenus datur creditoribus, mariti ius offerendi*, ita in terminis ex d. l. Cũ tibi à cõtrario sensu, & alijs iurib. docent Paulus decis. 1. l 2, n. 4 ff. Solut. matrim. ubi Aret. col. 2. vers. Tangit etiam, Cynus, & Bald. in dicta l. Vbi adhuc, C. de iur. dot. & Dignus Iacob. de Aret. Alber. de Rosal, ibidem Bar. in d. l. Si constante, in 7 quæst. in fin 3, quæst. principal. Ioan. Andr. in adict ad specula, in titulo de dot. restituenda, in § formatis in Glos. verb viro, in fine, Iacobus de Puteo in d l. Si constante, in princ. Bald. Nove. de dot. part. 7. previ. 47. Negus, San: de pig. & hipot. part. 5, membr. 1, num. 31, Manti. de taci. & ambi convenct. lib. 11 tit. 30, a n. 10, cum seqq. Gaspar Anton. Tesa lib 2, q. foren, q. 65, num. 5, Gail. lib. 2, observ. 92, a n. 7. Pedro Barbos. in d. l. Si constante, n. 62. Trentacinq. lib. 3, resolut. 30, n. 30.

14 ¶ Y si el Iues desta opinion se recede es vituperable porque en tanto es verdadera justicia, y clara, que afirman

los Doctores, que si ay otro en contrario es obscurecer el dia claro, denegrir el Sol fulgente, docent Socin. Sen. cōs. 121. a n. 3, usque ad fin. lib. 3, Roland a Valle d, cons. 9, n. 39 vol. 1, Card. Thusc. cons. 761, num. 20, verb. Dotis, Mant. d. tit 30, lib. 11, n. 15, Franchi. decis. 54, part. 1. num. 5, Osascus decis 135, n 12, in med. Trentacinq. variar. lib. 3. & solut. 30 num 8, infine.

15 ¶ Y la causa, y razon fundamental de la certeza desta resolucion, es, porque constante matrimonio *non est tempus solvendi dotis*, l. in rebus. §. Omnis, l. Cum notissimi, §, Illud, C. de præs. 30, cum similibus, y la recuperacion, que *ob viri inopiam seu dissipationem fit, non est vera doctis restitutio.* Bart. in l. Siquis sic stipulaverit, ff solut. matrim. Bald. in d. l. Vbi adhuc, col. 5, vers. Iusta hoc, Cod de iure doctium, Natt. cons. 81, num. 3, Chacheran. d decis. 135, n. 9, Gail, d. observat. 92, num. 7. lib. 2, Afflict. decis 199, num. 2, in fine, sino un previlegio favorable particular, concedido a la muger, como tengo dicho, *ut ex fructibus alatur, cum marito, & liberis cum familia cuncta, quem admodum habere licet secundum suam qualitatem*, d. cap. per Vestras, §, fi & d. l, Vbi adhuc, C. de iure doct. l. Si cum doctem, §, Si autem in se visimo, ff. solut matr. Castr. in d. l. Si constante, n. 3, Ioan. Andr. in adit. ad specu. tit. de doct. post divers. rest. §, Formatis, verb. Viro plures congerit, Mantic de tacit. & ambig, conv. lib. 1, tit. 30, a num. 10, Chacheran. d decis. 135, num 9, & alij proxime aducti DD. *Vno ore fatentur quia Reipublicæ interest, ut constante matrimonio usor non sit in doctata*. l, 1, ff, soluto matrim. l, 2, de iur. doc. l fin. C. ad Veleianum, Gail. d. observ. 92, n, 9 vers 3, & ex Alver. in d. l. Vbi adhuc, num. 15, de solut matrim. Mantic. d. lib. 11, tit. 30, num. 13.

16 ¶ Y assi tamquam invalida, & ante tempus facta doctis oblatio non admittitur contra, l. Si soluturus, ff, solut. matrim. & notata per Bald in l, Acceptam. C, de usur. quæst. 3, Iasson cons 9, num 15. volum. 1, Alvericus in d, l, Vbi adhuc, num. 15, C, de iur. doct. Osascus d. decis. 135, num. 10, ibi: *Nam cum casus solutionis matrimonij non advenit, & per consequens nec tempus doctis restituendi; si talis admitteretur oblatio, eu non valida diceretur, tamquam non facta legitimo loco, & tempore*, idem etiam considerat Mantica dicto lib 11, tit, 30, num. 11, ex multis a Rolād, a Valle dicto cōs, 9, n. 39, ibi: *Item ad secun. dij eum, quia ista non sit vera restitutio* doctis

doctis, sed colocatio in tuitum, & dos à matrimonio separare nô poss se, ideo cessare ius offerendi, & cedendarum actionum, & infra ibi; quia cum muliere non potest fieri vera restitutio, ut dictum ist. ergo nec oblatio l. Si finita, §. Postquam, de da infer. *Item cum non sit tempus solvendi doctis oblatio non fit congruo loco, nec tempore.*

17 ¶ A diferencia de que quando disuelto el matrimonio, y llegado ya el tiempo de la verdadera satisfacion, y paga de la docte, ad tit. solu. matrim. intenta la muger que la hipotecaria u obligacion le restituya y entregue su dote, y estonçes ocurriendo con los acreedores del marido, con ella qualquiera dellos *erit locus, & ius offerendi, adversus illam*, ad text. in l. Cum tibi, C. Qui po. in pig. habe. ubi Bart. num. 1. Sali. in princip. Gail. Manti. Chacher. Roland. Fran. Thusc. & alij supra congesti communiter affirmant.

19. ¶ Y esta acció no solo es para la docte; sino para todos los bienes que a la muger vienen, y le tocaró propter nuptias por donacion, sino tábien todos los parafunales. Pruebalo evidentissimamente d. l. Ubi adhuc, Cod. de iur. doct. Castr. in d. Si constante, n. 2 Catius in §. Fuerat num 14, institut, de act. Abb. in d. cap. & litteris, n. 9 de pig. Negus San. de pig 5. part. 1. membr. num. 32. Gail, d. observat. 92. num. 10. & observ. 83. num. 3 Misinger. observ. 4 cent 5, n. 3, & 4. multos alios adducit Rola. d. cons. 9. num. 13 Fontanel. de pact. matri. claus. 7. Glos. 2. part. 5. d. num 52 Honded d. cons. 48. n 3. Moli. de rip. nupt. lib, 3. q. 43 n. 19. & 22

ARTICULO II, DE LA FUERZA.

19 AORA, señor, resta satisfacer en este articulo lo propuesto de la fuerça, que se le hizo a la dicha doña Constança en el contracto, o para el que se obligò a el censo por los mil y docientos ducados, con q̃ la parte contraria dize; que aviendo intervenido la muger en la obligacion juntamente con su marido, precisa, y necesariamente quedó obligada a el dicho contracto, y censo, conforme a la ley del Reyno, y solo tendrà recurso a una parte de la docte, a su residuo, de cuyos fructos se alimente, consideracion es de The. decis. 223. a num. 9. cum seqq. ubi addit lit. C. Gaspar Ant. Thes. q. 65. n. 4. in fine.

20 ¶ A lo qual se responde en muchos modos, y con diferentes terminos, y limitaciones, lo uno, con que aunq̃

confiutie

cõsintiese,y se obligase a la dicha D, Cõstãça podrá pedir sus bienes,y docte por no consentir el derecho su in dotacion,ut cum Bart. in d.l. Constante,n. 23. Mayard de Tolosa.56 quæst. num 3. lib. 4 Fõtanel. d. claus. 7. Glos. 2 part, 5 num. 18. y la razon que todos dan es que no es justo constãte matrimonio en los contractos que el marido, y la muger hazen por ellos quede indoctada, y por esto assi mismo presume lession, y engaño, miedo y fuerça.

21 ¶ Lo otro, porque es notorio, y esta evidentemente probado el defecto de la voluntad de la dicha doña Conttança, la fuerça que se le hizo para que otorgara la Escriptura: assi por persuaciones, ruegos, amenaças, violẽcia, y malos tratamientos executados en una muger noble por su marido aspero y rigido de condicion, persona q de ordinario pone en execucion su palabra, y estos cõtractos tienen notoria nullidad, ni lo son para poderla cõvenir ex l. Metum, § Scilicet, ff. de eo, quod metus causa, l. Nil. ff. De re iur. l. Qui in aliena § Census, de adquir. hære. l 2, de iudi. vers. Aut licum. l, 3. in princ. tit 5. part, 5. §. Vasali. tit. de pace constantiæ in usibus. feud. & alijs iurib. congestis. Noviter à Cabrero de metu, lib 1, cap. 14. num. 16. y otros muchos, que en los numeros siguientes se diràn.

22 ¶ Prueba la dicha doña Constança en la pregunta de su interrogatorio, que para el efecto se hizo la fuerça q̃ el dicho don Iuan su marido le hizo para que otorgara la Escriptura, con bastante numero de testigos que vivierõ, y estuvjeron en aquel tiempo en su casa que dizen de vista y afirmativamente los malos tratamientos, que su marido le hizo de obra, y de palabra, con que la tenia muy sujeta, y atemoriçada, y otros que lo dizen lo comunico, y el miedo q̃ tenia a su marido, y en esta materia de fuerça, y miedo reverencial, quando no estuviera tan probado, como esta, se presume, y todos los contractos, Escripturas, y demas actos q̃ se hazẽ son nullos, porq̃ el derecho dize averse hecho en virtud de la fuerça, ita tenent Bart. Aret. Soci Cur. Sen. Alciat. Curt. Iun Alex. Boer Covar. & Ant Gom. cũ quibus: *Constantèr tuetur*, Padil. in l. Interpositas de trãsact. 69. num. 16.

23 ¶ Y en este caso para que la dicha doña Costança hiziesse, y se obligase a la Escriptura ubo un continuo deprecar. persuadir, y solicitando hasta que resistiendolo el

Licenc

Lic Andres Serrano de Gaives Presbitero su hermano le dixo, y persuadio que lo hiziera diziendole no quiera experimentar mas la condicion de su marido, y otras cosas, como hermano mayor, Presbitero, y persona no muy bié acondicionada. El caso refiere para apoyo deste púto Tho. Sanchez disput. 7. num 5. fol. mihi 722. ibi: *Praeces importunae adhibitae fuerunt, simul cum metu reverentiali, ut sunt quidam actus, vel consensus sufficientis presumatur metu admotus, ut scriptum reliquit.* Menoch. lib. 3 praesumpt. 127 n. 12. Otavianus decis. Pedemont 179 num. 4. Afflict decis. 69. n. 3. infin. a num 4. d. Socin. Senior consi. 263 n. 8, col. 2. Nevi. consi. 22. n. 22. & in affectu sic tenent Montal. Bern. Dias, Mascard Vital. Covar Villalo Padil & Ioan. Gar. quos ipse pater detulit. Y va el Autor que aviendo ruego de persona que se debe respecto, y reverencia ubo alguna persuacion, como fue decir su hermano que estays tan terrible, porque no haceys lo que vuestro marido os pide, que las mugeres principales tienen obligacion a respectarles (y otras cosas) como lo afirman Iacob. Mád. de Albano in cõs. 77. n. 10. Grammat. decis. 103. n. 56. infin. & 57. Paris consi. 58, num. 66, lib. 4 Hipol, Rimi in cons. 48 num 54. lib. 1. Ioan. Vicent Hond in cons. 29 num. 33. lib. 1.

24 ¶ Y para la nullidad del contracto obligació, y lo demas bastavá los ruegos impo tunos del marido, q inducen miedo, quando son de persona tal como tengo referido, *quia praeces importunae, aut deprecatio eius, qui debetur reverentia*. Claramente se induce, que es miedo, y por el se dispone el consentimiento o aceptacion, obligacion y fiança. Formalissimamente lo apoya el cap. Petitio de iur. iur. Thom. Sanch. de matrim. tit 1, disput. 6. num 5. & per totá ubi haec, & alia iura ad idem perpendit. Afflict decis 69 n. 3. 4. & 5. ubi loquens: *In specie nostra asserit, importunas praeces cum metu reverentiali mariti aequiparari metui*, Ex eo quae Senatum Neapolit. decrevisse. Ias cons. 133. num. 18 col. 4 Socin. Sen. Nevis. Mõtal. Orasc Bernard. Dias, & alij, quos recenuit Thom Sanch. d. n. 5. Iuan Gar. de nobilit Glos. 17 num. 15, cum alija Masc. de probat. tit 1. cons. aut quaestione, aut concl. 193. num. 9. congerit Cravet. cons. 10. n. 17. Melchor Feb. decis. 25. num. 6. Peregr. de iu. Fisc. lib. 2, tit. 6 num 12 Decian. cons. 64. num 2. lib. 2. D. Ioan. del Cast. quot. lib 3. cap. 1, num. 105. cum alij seqq. & num. 180. de

de præsumptionib. casu 395. num. 41. & præsumpt. 12. n. 8. lib, 4. ubi ait; *Quod persuationes multa argunt dolum, id que probatur*, in l. 1. vers, Persuadere, ff. De dolo, ibi: *Persuadere est plusquam compelli, & cogi sibi parere.* & in l. 1. tit. 19. part. 7. ibi *Ca segun dizen los antiguos como en manera de fuerça es sosacar.*

25 ¶ Con esto parecelse satisface a la nullidad del cõtracto, y obligacion, que hizo la dicha doña Constança, y en los demas articulos se irá diciendo en la materia de cada uno, mas tambien en la deste por tener a el cõnexidad.

ARTICVLO III. DEL IVRAMENTO.

26 NO me es posible dexar de hazer digresiones largas, porque la materia lo requiere, y para en ella darme a entender, y en este articulo diremos quan breve se pueda. En quanto al juramento que la dicha doña Constança hizo en el contracto de censo, a q se obligò a la dicha doña Maria, y parece, q segun muchos Doctores, que en la materia hablan, que el contracto jurado no tiene recurso contra el otorgante, ni ay mas que pedir en su perfeccion, y que se haze irrevocable, con esto la parte contraria haze fuerça, è insiste, mas la mas comun opinion es, que aunque sea con juramento es revocable, & eam sequitur Bart in l. Siquis, in princip num. 14. ff. de leg, 3. Felin in cap. in præsentia, de probat. num. 9. Ripa in cap. 1. n. 58, de Iuditijs. Paulus cõs. 339. post n. 1. vol. 1, Iul. Clar. in §. Testamentum, q. 94. num. 3. vers. Tu vero, Alex. in l. stipulatio hoc modo concepta, num. 5. de verbor. obligat. & in l. Pactum, quod doctali, num. 3. C. de pact. & cons. 18. n. 2. lib. 2, Cora in rubrica de Testam. 2. part. n. 15. Anton. Grab. qui mille refert, tit. de iur. iur. cons. 1. num. 8. Ioan. Gutt, de iur. cõfir. 2. p, cap. 1. n. 2, & alij plures, quorum meminit Seraph. de prev. iura. previl. 75. num. 13. ubi ex Bald. Cora. & alij animadvertit, *Idetiam procedere quamvis primũ contractum iuratum fuisset ad pias causas, & quamvis in eo adiecta esset penè nomine, donatio ad favorem Ecclesia, qui adhuc revocare potest, nec talis donatio valet.*

27 ¶ Finalmente para que cerremos el pensamiento, y Punto; quando en el contracto que la muger haze intervino miedo, porque lo hizo contra su voluntad, se haze nullo el contracto (como queda referido) & per consequens el

juramen-

el juramento, quia tunc iuramentum sortitur naturã actus, ubi adiectum fuit, l. fin. C. de non numerata pecunia, Faquin. lib. 4. controv. cap. 8. in fine, ibi: *Vitiato contractu propter metum viciabitur, etiam iuramentum*, ut post Imola, Abb. Phili. Fran. Paul Castr. & alios docet, Boer. d. decis. 10 n 14 ubi dicit: *Quod quando in aliquo casu supervenit actus nullus essentialis totam facit nullam germinationem actum iuramenta, & quascumque clausulas, & omnes actus etiam ex intervalo subsequtos esse metum celebratos, contractus non confirmare, & metus purgationem non inducit vibenteque marito, vel patre metus causant non cessare.* Mogollon de metũ cap. 10, §. 2. num. 3. & 4 Thom. San. lib. 4. disput. 12, num. 23. & disput. 18. num. 7 Farin. decis. lib 2. decis. 263. per totũ ubi optimẽ, & in n. 3.

28 ¶ Y en este caso por la dicha doña Cõstança para decir contra la obligacion previno relajacion del juramẽto para hazerlo totalmente nullo, y disponer su contestura, conforme al comun del derecho, aunque no era necessario, y con otros muchos trae la question Zevallos communes contra com. lib, 2. q. 604. donde ventila la quęstiõ si es necessario, o no la relajacion, y cierra su parecer con q̃ se requiere asi, y trae para su apoyo infinitos.

ARTICVLO IIII. DE LA REDEMPCION.

29 FInalmente para que vamos en el punto, que tanta fuerça hace la parte contraria, que es que por aver redimido el dicho don Iuan el censo de el Convento de Nuestra Señora del Valle con el prestamo, que la dicha doña Maria le hizo. Esto no està probado, ni averiguado en el pleyto, y quãdo lo estuviesse no tiene la susodicha el derecho que el Convento tenia, ni se le transfirió, ni pudo, y primero se debe hazer esta consideracion tan ajustada a el derecho, que en contrario no ay cosa, y es que luego que el dicho don Iuan redimiò el censo del Cõvento, todas sus acciones, calidades, y forma se deshizo, y pereció: quod advenichte die redemptionis contractus ipso iure disolvitur, ex vi conditionis resolutivè, quæ inest creationi & ex regul. vulgari, quà constituitur, quod solutione eius, quod debetur, tolitur omnis obligatio, ad quod faciunt præcepta, l. Commissorie, de quibus, in l. fin. ff. De eo, l. Commissariæ, C. de pact. int. empt. & vendit.

l. Siquis

l. Siquis hac, ff. de rei vend. l. 38. tit. 5. part. 5 con los quales testos se prueba que luego que se redime el cẽso se resuelve, evanece, y deshaze el contracto, de tal manera, que si el señor del cẽso absolutamẽte no puede a el redimiente, tercero, o fiador dar recurso para contra el obligado, porq̃ dicho señor no tiene mas accion; ni juridicion, que recibir la materia censuada, ut per Glos. communiter recepta in l. Ab emptione, ve. §. Cogatis, ff de pact, advertit Tiraq. de rectract. convent. §. 1. Glos. 7. n. 4. & 5. ibi: *ipso iure contractum resolvi, & transferri dominium in redimente,* l. Siquis hac, ff. de re. vend. in contractu, tamẽ censuali omninô certius est, in quo cessat dubitatio, quæ in illis contractibus versatur per Greg. in l, 38. Glos. *Que sea desfecha,* tit. 5 part. 5 Con que venimos a entender, que luego que don Iuan redimiò totalmente se deshizo. y extinguio las acciones del censo, sin quedar mas memoria del: luego no pudo passar de el derecho a tercero?

30 ¶ Lo segundo para inteligẽcia del caso, y q̃ vamos en la materia todas las vezes, que se dispone la obligaciõ por recepcion del censo es nueva obligacion, nuevo contracto, que del solo pende la annua pension, sin tener mas origen, ni disposicion, como assi mismo consta de la creacion, y palabras del contracto, de tal forma, que aviendose redimido el censo, o deshecho la cosa acensuada perecen las acciones, y calidades del censo, como se prueba por el texto gallardo, y celebrado de la l. repet. §. re. mutatione, ff Quib. mo. us. amit. & in l. quid, tamẽ. § 1. ff, Eo, l. Quoties, § fin. l. Qui usufructum, in princ. ff. Vsufruct. l. Si servitutes, §. Si sub latũ ff. de ser. urb. pre. & qui tradit elegãter Tiraq, de retractat. ligna. in fin. num. 71, & 72. y mudada la calidad, y forma del censo, se mudan, y deshazen las essencias mutata personæ conditione, censetur etiã mutata conditio bonorum, & consequẽter extintum dicitur previlegiũ l, Paul. ff. de adq. here. l. Cum quidam, §. Si debitores, ff. de pu. & vet. l. Fiscus, ff. de iur. fis. cáp. uni; §. Verum, de iur. patron. in 6. tradit Anchar. cons. 108. num. 6. & Ias. cons. 20. lib. 1. Tiraq. de retract. consan. §. 1. Glos. 13. num. 12. & Menoch. de advitr. lib 2. cent. 9. cas. 562. num. 45.

31 ¶ Entendido esto con facilidad iremos en el punto de la dificultad, y es que aviendo uno tomado prestado cãtidad para redimir un censo, si la obligacion, hipotecas, y

lo demas a el obligados, y su anterioridad se pasa a el mutuante para que en los vienes obligados a el censo tenga su prelacia etiam dote, y me declaro mas, que aviendo el dicho don Iuan de Mantilla tomado a censo los mil y docientos ducados, y por ellos hecho su obligacion, y obligado vienes, é hipotecado su seguro. Y tomado prestado otros mil y docientos ducados en prestamo, que los avia de pagar en dos pagas dentro de seis años, de tres en tres cada una, como se contiene en la escriptura de obligacion porque le executa la dicha doña Maria, y con esta cantidad aver redimido un censo, que pagavá a el Convento, y frayles de Nuestra Señora del Valle, quierá decir, q̃ todas las acciones del dicho censo con todas sus calidades, preèminencias, è hipotecas, oblihaciones, y anterioridades se le transfiriô por su prestamo, fundandolo el Abogado contrario en caso tan distincto, y separado del presente, como es el ser a no ser lo blanco de lo negro pues es decir que el que presta dinero para rehacer, o edificar casa, o nabio tacitam adquirit hypothecam, como lo refiere là ley 26. tit. 13. part. 5 y no se puede dar en proprios terminos el caso, sino por indirectas. Yo confieso, que aviendo en los vienes mejorado, reedificado, y luego hecho otros reparos, como sean utiles ellos mismos estàn obligados a ello, mas que aya yo redimido un censo, y que con su redempcion se ayan acabado sus calidades, y que se me pueda transferir accion alguna. Cierto que no ay autor, ley, ni otra razon, que lo diga, porque se me á de transferir de un cõtracto tan stricte iuris, y sucinto, que por ser de la calidad, que es usurario perecen con la redempcion sus calidades? Pues ay duda si podrà ceder el señor del censo al redimente, y todos dizen que no, porque con la redempcion cessaron la jurisdicion del señor del censo, y sus derechos, y como podrà ceder quien no los tiene? quod adveniẽte die redemptionis contractus ipso iure resolvitur ex vi conditionis resolutivé, quæ inest creationi, & ex regula vulgari, qua cõstituitur, solutione eius, quod debetur tolitur omnis obligatio, l. Siquis hac, ff. de re. vend. l. 38. tit. 5. part. 5.

32 ¶ Y para que vamos en el caso, y punto tocado, digo, que ay varios pareceres, y opiniones en quãto a el prestamo, que se diò para edificar casa, o navio, si por el se à de preferir a la dote primera, y parece que todo lo que en este

caso

caso se à propuesto tiene varias opiniones para lo qual avemos de cósiderar dos cosas. La primera que la l. de la partida distinctamente habla en prestamo, que uno recibe para redificar casa, o nave, que es la ley 26. tit. 3, part. 5, en estas palabras: *E aun decimos, que si algun ome recibiese de otro maravedis prestados para guarnir alguna nave, o para facerla, o para facer alguna casa, o otro edificio, o para refacerlo qualquier destas cosas en que fuessen metidos, o despendidos los maravedis fincan obligados calladamente a qualquier que los prestò.* Y la segunda, q̃ en el prestamos ay Escriptura dello, y dizè la ley, que este prestante se prefiere a los demas acreèdores que es la l. 30. d. tit. & part. ibi: *Otro si decimos, que si un ome ubiese obligado todos sus vienes, tambien los que avia entonçes, quando fizo la obligaciō, como los q̃ abria dende en adelāte, si despues desto toma maravedis prestados destrotro ome para comprar alguna cosa, faciendole pleyto, que aquella cosa que comprase de los maravedis que el prestava, que le fincase obligada por ellas, fasta que los cobrase, estonçe mayor derecho abria, el postrimero en la cosa assi comprada, que el primero aquien fue fecho el pleyto de la obligacion general sobre todas las cosas del comprador.* Y es doctrina de l. Licèt, C. Qui potio. in pig. hab. de quien saliò la ley del Reyno, y por esto precissamente es necessario, que preceda Escriptura de obligacion, è hipoteca espressa de la cosa comprada, con previlegio Prelationis, & ita debet intelligi text. in §. His consequens, ut tenet Ludov. Rom in l. Sicū doctem, 23, §. Transgrediamur, ex num. 42. ff solut. matr. & ait Acursi. ibidem Glos. vers. Agrum.

33 ¶ Y en este caso cierto, que no tiene duda; pero porque la parte contraria haze tanta fuerça, en este Punto no puedo dejar de ir satisfaciendo, y digo, que las leyes citadas de derecho comū, y del Reyno tā solamente hablan en los casos expresados por ellas, y no en otros, y assi se á de entender, y no hacer extencion a casos diferentes, tan distinctos, y separados, como este, y en ninguna manera previno el derecho, de que uno tomase dinero de otro para redimir censo, ni disponer en el que forma avia de tener para la obligacion, hipoteca, ni lo demas, y quando la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir, ni quando no haze extencion no se debe hazer, ni ponerle de caso a caso; a caso, porque la ley limitata producit effectum limitatū; l. Age cum germiniano, C. de transact. l. Cum servo, 63. ff. de

de contract emp. in cap. 1, de sepul. Casad. decis. 36, n 5. Felin in cap. Cum hordinem, 6 de rescrip. n. 4. 5. & 6. ubi in proposito cumulat 36. illationes Paris cons. 33. n. 58. vol. 3. & cons. 18. num. 7 vol. 4.

34 ¶ Y quando pongamos caso, q̃ en el presēte tratado ocurriera la muger por su docte, y el que prestò el dinero por su hipoteca especial de la casa, o navio, que con su prestamo rehizo, o edificó la cosa, es sin duda, que la muger por su dote en la cosa reèdificada tenga mejor derecho para della hazerse pago, lo uno por el previlegio de su dote, y lo otro, porque la cosa que se reèdificô antes estava obligada, e hipotecada a su docte, y en este caso usamos la regla, y ley de derecho, qui prior est tempore, potior est iure, y masq̃ la l. Licét, citada habla con aquel que con su dinero se reèdificò la casa, la qual està obligada, è hipotecada, y se prefiere a todos los acreèdores, y se à de entender tan solamente en su modo, y generalidad, respecto de los particulares en caso semejante, u obligacion particular, mas no en caso de previlegio, porque la dicha l. Licèt, no habla especialiter contra la docte, por ser en caso de previlegio, cum tamen eius meminisset, si contrarium voluisset, argum. text. in l. Vnica, §. Vbi autem in princip. nam, & si contrariũ C. de cad. tole. & in cap. intercorporalia, de translact. Episc. & in cap. Ad audientiam, dedi. Porque el previlegiado contra el igual previlegiado no goza de su previlegio, l. Sed, & milites, ff. de excus. tuto. l. Verum, §. Item quæritur, ff. de mino. latê Covar. in pract. qq. cap. 7. num. 4. & optimé Esfortia od in tract. de resti. integr. 1. part q. 18 a. 4. cum seqq part. 424. ad fin. ni el fisco tampoco goza de su previlegio in bonis postea adquisitis contra doctem, ergo nec mutuens. Y aunque en este caso se diga, que por una, y otra parte ai opiniones, y està amiguo el caso (ai lo quiero) porque en todos los casos de duda se juzga por el docte, l. in ambiguis, ff. de reg. iur. & l. in ambiguis, ff. de iur doct. porque inquit Ioan. de Imola Iura, in l. 1. ff. solut. matrim. quod ubicumque in materia doctis sunt opinionis in dubio amplectenda est opinio, quæ favet docte nisi forte illa esset communitêr reprobata, quem refert, & sequitur Constantius Rojerius in tract. de docte, q. 8. n. 34. & ita merito ex d. §, His consequens est hanc secundam opinionem deducũt, tenent, probant, atque sequntur, Glos. ibidem, vers. Agrũ, & vers. Posterior, Speculator in tit. de obligat. & sol. §. 1. num. 45. Item Bart. Alber. Fulg. & Salicet. in l. Inter dum, ff. Qui pot. in pig. pot hab Paul. de Castr. in l. Creditor. la 1 num 3. ff. Si cert. petatur, Ripa in l. Previlegia num. 32. de previl. cred. & Math. de Afflict. decis. Neapo. 306. num. 4. & 5. ex quo circa fin. deducitur hanc opinionem in suo casu sequtum fuisse Senatum illum Neapóli. & hæc opinio, ut magis communis apud regalia Tribunalia recepta est, secundum Covar. ubi supra cap. 7. num. 2.

35 ¶ En la materia vamos atendiendo a el pensamiento mas ajustado a el derecho, (en esta parte) que la contraria no atiende, y digo; que don Iuan de Mantilla luego que casò con Doña Constança su muger por su docte, y

arras.

arras, que le mandò conforme a el capital, que estonçes hizo, le es deudor assi en los vienes, que tenia a el tiempo del contracto, como en otro, con hipoteca expressa, que en qualquiera tiempo pasa con ella, y a qualesquier vienes del marido, y sino tiene debe passar (entendido en esta parte y q̃ don Iuan de Mantilla tomò a censo la cantidad de viña, casseria, y tierra de los frayles del Convento del Valle, por precio dispuesto, y conveniido, y q̃ en el instante, que el dicho don Iuan lo recibió se le transfirió el derecho util, y directo en los vienes, y heredamiento, y por ello: luego al punto se radicò la hipoteca, y obligacion a su muger para la paga, satisfacion, y seguridad de su docte, y despues con la redempcion del censo se le mejoró su derecho en tanto grado, q̃ adquiriò para si toda la heredad) del marido, y puede por la hipotecaria la muger pedirlos, d. l. Vbi adhuc, 29. C. de iu. doct quam opinionem tenet Iass. in d. l. Si constante, num. 210. Claudius num. 63. Corneus num. 254. num. 7 lib. 1. & cõs. 282. n. 57. lib. 1. Curt. Iun. cõs. 168 n. 20. Ruin. cons 61. num. 4 lib. 3. Palat. Rub. in cap. Per vestras, §. 26. Novel. de doct. 3. part. 6 part. previleg. 58. num. 2.

35 ¶ Entendido en esta parte el Punto, y que don Iuan de Mantilla tomô a censo la cantidad de viñas, caseria, y tierra calma del Cõvento de Nuestra señora del Valle por el precio dispuesto, y convenido, que en la Escriptura se refiere: luego Eo ipso, que el dicho Don Iuan lo recibiò, y se obligò con la acetacion se transfiriò el derecho util, y directo en los vienes, y heredamiento, y por ello (assi mismo) luego a el punto se radicò la hipoteca, y obligacion a su muger para la paga, obligacion, y seguridad de su docte, y despues con la redempcion del censo se le mejoró su derecho en tanto grado, que adquirió para si la heredad, ubi iura aducta. Esto entendido, que ay que ventilar en el caso, ni dezir mas para que la dicha Doña Constança tẽga su derecho por su docte, y arras, prefirido a los demas, aunque tengan los previlegios, que quisieren?

ARTICVLO V. DE LA PROBANZA.

36 SAtisfecho a los puntos passados, aora resta digamos en quanto a la probança por parte de doña Constança de la fuerça, y violencia, q̃ su marido le hizo para que se obligara a el censo (contracto primero) y que genero de probança se requiere, y con que calidades, y quanto a lo primero, digo; que para probar la fuerça, y sevicia, malos tratamientos del marido para con la muger bastan testigos singulares, domesticos, y de qualquiera calidad, y que depongan de qualesquier actos, porq̃ este genero de probança dize el derecho, que es difficilis probationis, ubi dicit, in metuq; probatione, singula quæ non possunt, multa collecta iuvant, facit Glos. in l. 2. vers. Legitimis, ff. de excusa. tutor. Barba. cons. 45. lib. 1. Honded. cons. 29. num. 23. & 49. Tuscus in concl. 224. num. 5. & 19. Menoch. lib. 1. presumpt. 40, n. 13. ubi inquit Bal. Aret. Catial. quatenus dicunt ex præsumptionem

concur-

concurſu præſumi delictum, magis procedere in delictis, quæ ſunt difficilis probationis, & in præſumpt. 41. per totam. 10

37 ¶ A lo primero, vamos a la probança, y dizen Thomas Dias, y Maria Romera ſu muger, que en las generales declaran, que ſon compadres, y criados dentro de caſa, y doña Ana, y doña Franciſca de Mãtilla hijas de la litigantea que la parte contraria à opuſto; diziendo, que no ſon teſtigos idoneos, ni ſe debe eſtàr a ſus depoſiciones, porque ſon compadres, y hijos, y el Lic. Franciſco Gonçales aunque es Sacerdote à ſido tachado por parte de la dicha doña Maria de la Vega (que no ſè donde, ni en que caſo) A que ſe reſponde que eſſos miſmos teſtigos, con la calidad, que dize, y tachas con que pretende deſvanecerlos, conforme a derecho, ſin aver coſa en contrario, hazen mas prueba que otros, quia domeſtici teſtes admittuntur, & aliis præferuntur, l. Quoties, C. de naufrag, lib. 11. cum ſimilibus Boer. deciſ. 101. n 9. Purpurat. conſ. 579 num. 11, Alex. conſ. 156. vol. 5, Farinat. lib. 2, conſ. & deciſ. 242, num. 1, Garc. de nobilit. Gloſ 17 num. 33. Ritius in collect 154. Mantic. deciſ. 112. num, 13. Duobus quę teſtibus magis, de ponentibus, magis quam mille de voluntate libera creditor, Fub. Patia. de probat. lib. 1. cap. 50 num. 24. Innoc. in num. 2, & Rom. in cap. Super hoc de renunt. Decius in l. In omnibus, 39. num. 8 de reg. iur. & conſ 110. num. 7 Gama deciſ. 250. n. 4. Altiat. reſp. 55. num. 15. lib 9. Honde-deus conſ. 29. vol. 1, n. 59. Grammat. deciſ. 103 n. 60. Gutt. conſ. 14. n. 9. & 16 num. 14, Steph deciſ, 5, num. 1. con otros muchos que trae Rebuf de reſci contract. Gloſ. 12. num. 15. to. 2, cõſti. Gali lib. 2, obſerv. 9. a num. 13. ubi di cit, quod magis creditor duobus teſtibus, quã milibus.

38 ¶ Y quando no trujeramos a el propoſito otra doctrina mas evidente, que la de Fari. conſ. & decil. lib. 2. deciſ 242. num. 25 ubi, ait quod probato metu, dificile eſt contrarium, imò inpoſsibile, & teſtes, qui de libera voluntate deponunt non probare, probatis actibus in quibus inducitur metus, ac ſine ſcrupulo procedere, quod magis in duobus teſtibus, quam mile credatur, quando teſtes non ſolum de metu, ſed etiã de allijs minis, & allijs actibus metum in ferentibus deponunt. Mogollon de metu, cap. 10. § 5. n. 4 Trentacinq reſolut. 1, n. 17 & alios refert. & in num, 16, quod duobus teſtibus plus credatur, quã Notario dicenti, de libera volũt tradit ex Bald Crot. Imol, Areti. Iaſſ. & Ana.

39 ¶ Y en la probança de fuerça ſe admiten, y hazen prueba los teſtigos ſingulares, y que deponen de actos particulares, y eſtos ſon mas eficaces que ſi lo contrario ſe probaſe con mucho numero de teſtigos conteſtes, y dijeran de conſentimiento expreſſo, Vrſi. ad Affli. in deciſ. 246, num. 4. ubi refert Crot. & Crot. & Capit. Surd conſ. 395 num. 25. vol. 3. Boer. deciſ, 101, n. 7. ubi refert Zavall. Mont. ad Olivan. d. cap. 9, num 8 Mogoll. d. cap. 10, §. 3. num. 8. & 9. ubi dicit: *Quod duos teſtes etiam ſingulares, ſufficere ad probandum metum, quia in cauſis dificilis pro rationis duo teſtes tendentes ad unum finem plenam*

faciunt

faciunt probationem, refert Ioan. Gar. d. Glos. 17. a num. 38. usque ad 42. Farin. cons. decis. & lib 2, decis. 242, num. 33. ibi: *Metum testibus singularibus probari*, sicut mine, & refert Crot. Grammat. decis. 5, num. 15. Fontanel. in claus. 7 Glos. 2. part. 5. num. 81, de pact. nupt.

40 ¶ Aprieto mas para las calidades desta probança, quando un testigo diga, y deponga de vista, y otro de oidas, basta, y es fuerte probança para probar la fuerça, y miedo, Vrsil. ad Affli. decis. 246, num. 4, Mōtal. in l. 1, tit. 8, lib. 2, fori, vers Omes buenos, Honded. cons. 29, n. 60, & 23, Boer. decis. 101, n. 9, qui inquiunt, *& procedere, si testes deponentes de auditu, non diceret a quibus audierunt*, Sese decis. 60, a n. 8, Fontanela in d glos. 2, num 82, Farin. in 2, part. fragm. vers metus, num. 170, Mascard cōcl. 1057, num. 5, & 7, Surd. cons. 513, n. 32, Mogollon in d. cap. 10. §. 1. n. 11. ubi dicit: *Metum probari unico teste, & aliquibus conjecturis*, Farin in vers. Metus, num. 17.

41 ¶ Y quando en la probança, que está hecha tan concluyente, como se vê, y no quiera estár a ella, mas que a el dicho del Licēc. Francisco Gonçalez Presbitero, que dize formalissimamēte de ser testigo de la fuerça, sevicia, y malos tratamientos, con que hizieron a la dicha doña Costança se obligase a el censo, y el mismo dize de las persuaciones, que hacia para ello, en este genero de prueba un testigo es bastāte para q̄ la probāça sea fuerte, y buena cap. Præsens Clericus, 20, quęst. 3. ubiq; verb. Glos. Patrem Speculator, tit. de teste. §, Restat. de numero testium, n. 11. lib. 1, part. 4, & num. 8, usque ad 12. y otros veinte y nueve casos, que pone donde un testigo es bastante prueba, Abb. in cap. Licét universis de testib. in fin. Socin. reg. 506. Falent 2. Casanal in con. Burgend Rubr. 1, §. 6. vers. *Sont creus*, num. 4, Cepol. caut. 144. & 250. Mas. cons. 1057. num 5.

42 ¶ Finalmente, concluyendo en la materia, digo; que la probança, q̄ tiene hecha doña Constança de la fuerça, y malos tratamientos, amenaças; y persuaciones, que le hizo su marido para otorgar la escriptura de los mil y docientos ducados, en favor de doña Maria de la Vega con los testigos es bastante, porque sus hijos son famosos: assi por ellos, como con los adminiculos de otros testigos, que deponen en el hecho bastantissimamente, y el derecho tiene por evidente, que en los casos, que de su naturaleza son dificultosos de probar los hijos contra los padres, y los padres contra los hijos hazen fè, y en caso, que dentro de casa se haze. Moncada in addi. ad Crot. de testib. 3. part. num 110. litt. A. vers. Item limita. & post Rebuf. quē allegat. sequitur Mascard. cons. 1148. & num. 28. & melius in his, quæ melius per Patrem, aut Filium, serie præsumuntur, quam per alios, per text. in Cap. videtur extr. Qui matr. acusar pos. & post Host. & Ant. de Butr. in locis per eū alegatis voluit Ant. Gabr. tit. de testib. concl. 17. num. 8. Esto es conforme a mi dictamen, y lo mas comun. S.C.V.D.

El Lic. Sandoval.